



Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Rad: 50001-25-02-000-2024-00222-00

Quejoso: JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA

Disciplinable: DIEGO ANDRÉS VIDAL HERRERA

Decisión: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA – SANCIÓN

Villavicencio, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. _ de la misma fecha

Fecha de registro: 20 de febrero de 2025.

I. CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado DIEGO ANDRÉS VIDAL HERRERA, ante la presunta transgresión de la falta a la debida diligencia profesional, prevista en el numeral 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007.

II. HECHOS:

La presente actuación se originó a partir de la compulsión de copias enviada por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA - META¹, dado que el inculpado no se presentó ante el Despacho para asumir el cargo de Curador Ad-Litem de los demandados MARTÍNEZ VIUDA DE NATES JULIETA, NATES MARTÍNEZ BERTHA ISABEL, NATES MARTÍNEZ DE OBANDO LUZ MARÍA, NATES MARTÍNEZ FÉLIX, y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso. Esto ocurrió a pesar de haber recibido en la dirección electrónica diegovidalherrera@gmail.com el oficio donde se notificaba su designación, y tampoco acreditó estar actuando en más de cinco procesos como

¹ Ver archivo 1 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

defensor de oficio, conforme lo establece el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, según lo dispuesto en el inciso final de dicha norma.

III. IDENTIFICACIÓN Y ANTECEDENTES DEL ABOGADO

DISCIPLINABLE:

Se trata del abogado DIEGO ANDRÉS VIDAL HERRERA, identificado con cédula No. 1.121.936.364 y la tarjeta profesional No. 341328, vigente al momento de los hechos expedida por el Consejo Superior de la Judicatura². El profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, de conformidad con el certificado actualizado expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial³.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- Mediante auto del 22 de marzo de 2024⁴, esta Sala, dispuso la apertura del presente proceso disciplinario contra el abogado DIEGO ANDRÉS VIDAL HERRERA. En ese sentido, se le citó para la audiencia de práctica de pruebas y calificación provisional, programada para el 17 de junio de 2024.

2.- Debido a que no se logró realizar la notificación al abogado Diego Andrés Vidal Herrera, se llevó a cabo mediante la fijación de un edicto emplazatorio el 12 de junio de 2024⁵.

3.- En la audiencia de pruebas y calificación provisional del 17 de junio de 2024⁶, se dejó constancia de que la persona disciplinable no compareció. Por tal motivo, se dispuso un plazo de 3 días para que justificara su inasistencia. En caso de no hacerlo, se procedería a fijar un edicto emplazatorio y sería declarado como persona ausente. En consecuencia, se le asignará un defensor de oficio con el fin de garantizar su derecho al debido proceso y a la defensa.

² Ver archivo 3 del expediente digital

³ Ver archivo 36 del expediente digital

⁴ Ver archivo 5 del expediente digital

⁵ Ver archivo 11 del expediente digital

⁶ Ver archivo 14 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

En atención a lo señalado previamente, se llevó a cabo la fijación del edicto emplazatorio al abogado DIEGO ANDRÉS VIDAL HERRERA, el 04 de julio de 2024⁷.

4.- Tras cumplir a cabalidad lo establecido en el inciso tercero del artículo 104 de la Ley 1123 de 2007, se emitió auto el 15 de julio de 2024⁸ en el que se declaró persona ausente al disciplinado. En consecuencia, se llevó a cabo la designación de un defensor de oficio y se programó la audiencia de pruebas y calificación provisional para el 15 de agosto de 2024⁹. En esa fecha, actuó como defensora de oficio la Dra. VALENTINA ROBAYO CHAPARRO, procediéndose entonces con el decreto de pruebas correspondiente.

5.- El 6 de noviembre de 2024¹⁰, se realizó la audiencia de pruebas y calificación definitiva, contando con la asistencia de la defensora de oficio. Durante esta sesión, se procedió a formular el pliego de cargos al abogado disciplinable.

6.- El 28 de enero de 2025¹¹, se llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, donde se otorgó el uso de la palabra a la defensora de oficio para que rindiera sus alegatos de conclusión.

V. MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

1º. Pruebas documentales allegadas con la queja¹²:

- Auto 74 24 del 08 de febrero de 2024
- Auto 005 24 del 23 de enero de 2024
- Auto 702 23 del 16 de noviembre de 2023
- Informe secretarial del 01/02/24

⁷ Ver archivo 16 del expediente digital

⁸ Ver archivo 18 del expediente digital

⁹ Ver archivo 26 del expediente digital

¹⁰ Ver archivo 34 del expediente digital

¹¹ Ver archivo 40 del expediente digital

¹² Ver archivo 1 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

- Notificación auto 005 24 del 25/01/2024, enviado al correo electrónico: diegovidalherrera@gmail.com
- Notificación al señor curador del 30 de noviembre de 2023, enviado al correo electrónico: diegovidalherrera@gmail.com
- Requerimiento al profesional designado como curador
- Respuesta informal al requerimiento allegada por el señor Curador, remitido desde el correo electrónico diegovidalherrera@gmail.com, el 17 de diciembre de 2023.

2º. Capturas de pantalla de la conversación vía WhatsApp de la Defensora de oficio con el abogado disciplinado, en el cual este le informa que no estaba en el país, en el proceso envió tiquete aéreo, pero el Juez no quiso escuchar, estaba en la Bahamas de vacaciones, que ocasionalmente tiene señal, tenía un crucero de 7 días, y no sabía cuando regresaba. Que había enviado un correo desde el celular cuando tuvo señal de internet en una isla de las Bahamas, y alcanzó a leer que era un mensaje sin presentación, lo cual fue remitido el 15 de agosto de 2024¹³.

3º. Remisión del expediente digital con radicado No. 50150408900120230003200 por parte del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA - META¹⁴.

4º. Inspección judicial realizada durante la audiencia de juzgamiento el 28 de enero de 2025¹⁵ por esta Sala, en relación con el expediente digital No. 50150408900120230003200, tramitado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva – Meta.

En el citado expediente se evidencian las siguientes actuaciones procesales¹⁶, destacándose aquellas relevantes para este proceso disciplinario:

a.- Auto adiado 16 de noviembre de 2023, mediante la cual se designa al abogado DIEGO ANDRÉS VIDAL HERRERA, como curador Ad-Litem de los demandados

¹³ Ver archivo 024 del expediente digital

¹⁴ Ver archivos 28 y 29 del expediente digital

¹⁵ Ver archivo 40 del expediente digital

¹⁶ Ver PDF 01CuadernoPrincipal del archivo 29 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

MARTÍNEZ VIUDA DE NATES JULIETA, NATES MARTÍNEZ BERTHA ISABEL, NATES MARTÍNEZ DE OBANDO LUZ MARÍA, NATES MARTÍNEZ FÉLIX, y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso (Fl. 65).

b.- El 30 de noviembre de 2023, se informa al abogado DIEGO ANDRÉS VIDAL HERRERA sobre su nombramiento como curador ad litem de los demandados previamente citados, al correo electrónico diegovidalherrera@gmail.com (Fl. 66 a 67)

c.- Solicitud de pronunciamiento sobre la designación de un curador ad litem, fechada el 15 de diciembre de 2023, enviada al correo electrónico diegovidalherrera@gmail.com (Fl. 68 a 69)

d.- El 12 de diciembre de 2023, el Dr. DIEGO ANDRÉS VIDAL HERRERA, informó que no se encontraba en el país, carecía de acceso a un computador y no disponía de una conexión a internet estable, ya que estaba de vacaciones. Además, mencionó que aún no había regresado al país para ponerse al día y que tenía programado un crucero para enero. (Fl. 72)

e.- Informe secretarial de fecha 23 de enero de 2024, informando que el curador ad litem asignado ha presentado una excusa para declinar la aceptación del cargo. (Fl. 73)

f.- Auto de fecha 23 de enero de 2024, no acepta la excusa presentada por Dr. Vidal, dado que esta debe ajustarse a las causales establecidas en el artículo 48 de la Ley 1564 de 2012. En caso contrario, será sujeto a las sanciones contempladas en dicha norma. Se le otorga un plazo de 2 días para asumir el cargo, bajo la advertencia de que se remitirán las copias disciplinarias correspondientes si incumple. (Fl. 74)

g.- El 25 de enero de 2024, se notifica al abogado DIEGO ANDRÉS VIDAL HERRERA acerca de lo dispuesto en la providencia emitida el 23 de enero de 2024, a través del correo electrónico diegovidalherrera@gmail.com (Fl. 75 a 76)



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

h.- Informe secretarial de fecha 01 de febrero de 2024, informando que el curador ad litem asignado no hizo pronunciamiento alguno, pese a estar debidamente notificado del auto de fecha 23 de enero de 2024. (Fl. 77)

i.- Auto de fecha 08 de febrero de 2024, mediante el cual se releva del cargo como curador ad litem al profesional del derecho DIEGO ANDRÉS VIDAL HERRERA, se designa al abogado EDWAR ALONSO MORALES DÍAZ, y ordena la compulsión de copias para ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial al Dr. Vidal. (Fl. 78)

j.- El 23 de febrero de 2024, se notifica al abogado DIEGO ANDRÉS VIDAL HERRERA sobre lo señalado en la providencia emitida el 8 de febrero de 2024, mediante el correo electrónico diegovidalherrera@gmail.com (Fl. 79 a 80)

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES:

VERSIÓN LIBRE: Pese a que fue notificado en debida forma a lo largo del proceso, el abogado implicado, no compareció a hacer uso de esta prerrogativa.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

En audiencia pública de juzgamiento celebrada el 28 de enero de 2025¹⁷, la defensora de oficio mencionó que, según consta en el expediente enviado por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA - META, en el marco del proceso declarativo verbal, se designó como curador ad litem al abogado DIEGO ANDRÉS VIDAL HERRERA; menciona que el día 17 de diciembre de 2024, mediante correo electrónico el disciplinado comunicó que se encontraba fuera del país y no disponía de acceso a internet ni a un computador y, además carecía de conexión estable a internet.

¹⁷ Ver archivos 39 y 40 del expediente digital



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

El abogado explicó que su ausencia en el país obedeció a un vuelo programado previamente a su designación y a una reserva confirmada para un crucero desde enero de 2023. En tales condiciones, argumentó que era imposible cumplir con los requerimientos del Juzgado debido a factores ajenos a su voluntad, como la falta de conectividad y medios de comunicación efectivos. Estas circunstancias le impidieron participar en el proceso para el cual fue designado como curador ad litem.

Al considerar la excusa presentada, se destacó que las dificultades expuestas por el abogado limitaban su acceso a herramientas de conectividad. Asimismo, se trae a relucir que no cuenta con antecedentes ni sanciones disciplinarias, aspecto que podría ser tomado en consideración al momento de decidir sobre este caso.

VII. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El delegado al delegado de la Procuraduría General de la Nación no registró su presencia a la audiencia de Juzgamiento, llevada a cabo el día 28 de enero de 2025¹⁸.

VIII. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el Acto Legislativo No. 002 de 2015, en armonía con el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2º y 60 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo

¹⁸ Ver archivo 49 del expediente digital



los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el abogado DIEGO ANDRÉS VIDAL HERRERA, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión al momento de ocurrencia de los hechos, conforme a las constancias obrantes en la foliatura.

3.- Problema jurídico:

El problema jurídico se contrae a determinar si el abogado DIEGO ANDRÉS VIDAL, al no asumir el cargo como curador ad litem dentro del proceso declarativo de pertenencia No. 2023-00032 tramitado ante el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CASTILLA LA NUEVA, incurrió en una falta a la debida diligencia profesional, consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, a título de culpa, y desconocer el deber previsto en el artículo 28 numeral 10 de la misma codificación, o por el contrario se configuró alguna causal de exoneración de responsabilidad disciplinaria.

4.- Del pliego de Cargos endilgados:

La Sala formuló al abogado disciplinable DIEGO ANDRÉS VIDAL HERRERA¹⁹, luego del recuento de las pruebas recaudadas, PLIEGO DE CARGOS, por el presunto incumplimiento al deber previsto en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, e incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, bajo el verbo rector "*dejar de hacer oportunamente*", a título de culpa, derivado de haber guardado silencio ante el nombramiento como Curador Ad Litem que le hiciera el Juzgado compulsante²⁰, a pesar de haber sido debidamente notificado²¹ e ignorando los requerimientos realizados efectuados el 15 de diciembre de 2023 y 23 de enero de 2024²², ni acreditar estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, según lo indicado en el numeral 7 del artículo

¹⁹ Audiencia pública de pruebas y calificación definitiva celebrada el día 06 de noviembre de 2024

²⁰ Auto de fecha 16 de noviembre de 2023 proferido dentro del proceso declarativo de pertenencia No. 2023-00032. Ver PDF 01CuadernoPrincipal del archivo 29 del expediente digital: Fl. 65

²¹ Email: diegovidalherrera@gmail.com

²² Ver PDF 01CuadernoPrincipal del archivo 29 del expediente digital: Fls. 68 a 69, y 73.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

48 del CGP.

En consonancia con lo mencionado anteriormente y lo establecido en el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, el cual señala que para emitir un fallo sancionatorio es necesaria una prueba que genere certeza tanto sobre la existencia de la falta como sobre la responsabilidad del disciplinado, se procederá a evaluar si este requisito se cumple en el caso en cuestión.

4.1. Del análisis de la conducta prevista en el artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007.

4.1.1. Tipicidad.

En este sentido, es importante recordar en primer lugar que al abogado investigado se le atribuyó una falta relacionada con la debida diligencia profesional, en el entendido que, en su condición de abogado, fue designado como Curador Ad Litem y notificado de tal designación, no compareció al proceso con el fin de atender el encargo, ni justificó su ausencia.

De esta forma, el comportamiento inmediatamente descrito, se encuadra en la descripción típica del numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, que estipula lo siguiente:

"Artículo 37. Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:

1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas..."

El tipo disciplinario descrito contiene cuatro (4) verbos rectores a saber: **i) demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas; ii) dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional; iii) descuidar; y iv) abandonar.**



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

En primer lugar, cabe destacar que, en el pliego de cargos mencionado anteriormente, el magistrado instructor imputó al acusado una conducta fundamentada en el verbo rector "*dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional*". Según lo expuesto, dicha actuación habría vulnerado la normativa aplicable, dado que el abogado DIEGO ANDRÉS VIDAL HERRERA fue designado mediante providencia del 16 de noviembre de 2023 como curador ad litem por el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva – Meta, en el contexto del proceso Declarativo Verbal No. 501504089001-2023-00032-00. Esa designación le fue notificada el 30 de noviembre de 2023 a través del correo electrónico diegovidalherrera@gmail.com registro que cuenta con el respectivo comprobante de entrega. De igual manera, en el marco de esta investigación se verificó que dicha dirección electrónica coincide con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados.

Dado que el disciplinable no se presentó para asumir el cargo al cual fue designado, el 15 de diciembre de 2023, el Despacho compulsante envió requerimiento a través de correo electrónico²³. Posteriormente, mediante auto emitido el 23 de enero de 2024²⁴, se solicitó al destinatario que se pronunciara sobre la aceptación del cargo de curador ad litem, utilizando el mismo correo previamente señalado²⁵. En respuesta, el abogado manifestó que se encontraba fuera del país disfrutando de un periodo vacacional, sin acceso estable a internet, que aún no había regresado y que, además, tenía programado un crucero para el mes de enero.

Por la ausencia del abogado DIEGO ANDRÉS VIDAL HERRERA, se determinó su relevo y la compulsión de copias para fines disciplinarios, según lo establecido en el auto emitido el 08 de febrero de 2024²⁶.

Conforme a lo anterior, se concluye que la conducta realizada por el abogado DIEGO ANDRÉS VIDAL HERRERA, descrita previamente, corresponde a la infracción señalada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, sobre la cual se

²³ Ver archivo 29ExpedienteDigital2023032 (PDF 1 Fl. 68 a 69)

²⁴ Ver archivo 29ExpedienteDigital2023032 (PDF 1 Fl. 74)

²⁵ Ver archivo 29ExpedienteDigital2023032 (PDF 1 Fl. 75 a 76)

²⁶ Ver archivo 29ExpedienteDigital2023032 (PDF 1 Fl. 78 a 79)



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

realizaron las observaciones pertinentes. En este sentido, se garantiza el cumplimiento del principio de legalidad establecido en el artículo 3 de dicha normativa, que señala: *"El abogado únicamente podrá ser investigado y sancionado disciplinariamente por conductas que estén tipificadas como faltas en la ley vigente al momento de su ejecución y conforme a las disposiciones de este código o de las normas que lo modifiquen"*.

4.2.2. Antijuridicidad.

Para que una conducta se configure como típica y se pueda realizar reproche disciplinario, es necesario que infrinja alguno de los deberes profesionales de la abogacía, previstos en la Ley 1123 de 2007.

Lo anterior, va erigido en consonancia con la disposición del artículo 4 de la citada ley, el cual expresa: *"Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código"*.

Como se adujo, el Código Disciplinario del Abogado, en su artículo 28, establece un catálogo de deberes que debe cumplir todo abogado en el ejercicio de su profesión, y dentro de ese compendio, encontramos el consagrado en el numeral 10, que al efecto establece:

"Artículo 28. *Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:*

(...)10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo. (...)"

Dicho lo anterior, tenemos que se encuentra probada la relación del abogado como curador ad litem designado en el proceso civil (verbal de pertenencia), tal como se evidenció de las pruebas adosadas al plenario, centrándonos en el asunto,



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

encontramos que el abogado investigado, no tomó posesión como curador ad litem de la parte demandada, a pesar de haber sido debidamente notificado al correo electrónico diegovidalherrera@gmail.com²⁷, y que en dos ocasiones, la primera el 15 de diciembre de 2023²⁸ y la segunda mediante un auto emitido el 23 de enero de 2024²⁹, ambos enviados al correo ya mencionado, no se presentó en la secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva – Meta, para aceptar el cargo, que es de forzosa aceptación, dando lugar a su relevo³⁰.

Ante la infracción consistente en la falta de diligencia profesional atribuida al disciplinable, corresponde en el juicio de valoración determinar si existe alguna causal que justifique su conducta, según lo normado por el numeral 7 del artículo 48 del CGP³¹, o si, por el contrario, dicha infracción debe confirmarse. En ese contexto, se señala que la acción llevada a cabo por el abogado investigado se acusa de violar el deber profesional establecido en el numeral 10 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, previamente citado.

Por ello, se puede establecer que el abogado pese a efectuar un trámite posterior, no demostró el ánimo para asumir la designación como curador ad litem. Situación que configura un agravio al deber descrito, ya que se ha podido comprobar su ausencia en la atención cuidadosa del encargo legal asignado, a pesar de conocer las obligaciones adquiridas con el mandato profesional.

Así las cosas, una vez revisado el proceso Declarativo Verbal No. 501504089001-2023-00032-00, se encuentra un memorial del disciplinado en el cual manifiesta que no está en el país, porque estaba de vacaciones, no sabía cuándo regresaría, y se

²⁷ Ver archivo 29ExpedienteDigital2023032 (PDF 1 Fl. 66 a 67)

²⁸ Ver archivo 29ExpedienteDigital2023032 (PDF 1 Fl. 68 a 69)

²⁹ Ver archivo 29ExpedienteDigital2023032 (PDF 1 Fl. 74)

³⁰ Ver archivo 29ExpedienteDigital2023032 (PDF 1 Fl. 78)

³¹ **“Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

...

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”



iría en un crucero en enero, circunstancia que no puede considerarse como justificación para rechazar la designación de curador ad litem, pues tenía la posibilidad de asumir el cargo desde la notificación el 30 de noviembre de 2023 enviada al correo electrónico diegovidalherrera@gmail.com, y hasta cuando se le efectuó el último requerimiento con auto del 23 de enero de 2024, el legislador determinó de manera clara las razones por las cuales un abogado puede negarse a aceptar el rol de curador ad litem (Num. 7 del Art. 48 del CGP), esto es, cuando se acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, o estar dentro de una causal de incompatibilidad (Art. 29 Ley 1123 de 2007), de esta forma también incumplió su deber procesal de aceptar el nombramiento como auxiliar de la justicia, según lo mencionado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Lo anterior es clave y muestra que se ha incumplido con el deber de diligencia profesional, lo que posibilita una conducta ilegal por parte del Dr. DIEGO ANDRÉS VIDAL HERRERA. De ahí la certeza de antijuridicidad de la falta disciplinaria que le fue imputada al abogado.

4.2.3. Culpabilidad.

Sea lo primero recordar que, en nuestro ordenamiento jurídico está proscrita la responsabilidad objetiva, de manera que la responsabilidad solo puede ser a título de dolo o de culpa.

En el presente asunto, al abogado inculpado le fue imputado como único cargo, la falta consagrada en el numeral 1 del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, en la modalidad culposa, pues de entrada se estima que, por ser abogado, conocía de antemano los deberes que el Estatuto Deontológico del Abogado le imponía en el ejercicio de su profesión, entre los cuales estaban los deberes de actuar con celosa diligencia y aceptar y desempeñar las designaciones como curador ad litem, consagrados en los numerales 10 del artículo 28 *ibidem*, y es por ese desconocimiento de deberes que concluye la sala el que profesional del derecho incurrió en la falta disciplinaria contemplada en el artículo 37 numeral 1 del citado



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Estatuto, comportamiento que se considera realizado a título de **Culpa**, por cuanto se trató de la infracción al específico deber objetivo de cuidado, al dejar al azar a la parte que debía representar, en un escenario procesal de suma importancia ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva – Meta.

Respecto a los alegatos de conclusión presentados por la defensora de oficio, no son de recibo por cuanto se advierte precisamente la falta de diligencia y cuidado del togado DIEGO ANDRÉS VIDAL HERRERA, pues señala que la no aceptación a la designación como curador - ad litem fue por no encontrarse en el país, justificación que no puede tenerse acorde con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, esto es que se encontraba actuando en más de cinco procesos como abogado de oficio, o en una causal de incompatibilidad (Art. 29 Ley 1123 de 2007), por el contrario, se encuentra demostrado dentro del proceso No. 501504089001-2023-00032-00, que el nombramiento fue notificado al correo electrónico diegovidalherrera@gmail.com, al cual le fueron enviados los requerimientos efectuados el 15 de diciembre de 2023 y 23 de enero de 2024, haciendo caso omiso a los mismos. En consecuencia, la conducta del profesional del derecho trasgredió la norma disciplinaria, que se encuentra tipificada y por lo tanto debe ser sancionada, teniendo en cuenta que el inculpado no argumentó una razón válida y convincente respecto de la omisión de las responsabilidades asumidas con el encargo de curador ad litem designado, sino que solo mencionó que estaba de vacaciones fuera del país y tenía un crucero reservado, sin que probara que esta situación se había informado al Juzgado Promiscuo Municipal de Castilla La Nueva – Meta, ya que no dice que el viaje al extranjero fue planeado de última hora.

En consecuencia, es la falta de diligencia, sobre la cual desarrolla la Sala el estudio de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, para verificar la efectiva estructuración de la responsabilidad disciplinaria del abogado DIEGO ANDRÉS VIDAL HERRERA, tal y como lo indica la normatividad y los pronunciamientos de nuestro órgano de cierre:

"La responsabilidad disciplinaria de los abogados se erige sobre tres (3) pilares fundamentales: la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad. A su vez, el análisis de las categorías que los llenan de contenido, precisa agotar tres (3) juicios distintos: (i) de adecuación, (ii) de valoración, (iii) de reproche, cuya



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

sistemática elaboración, necesariamente conduce por el camino de las estructuras del ilícito disciplinario."

4.2.4. Conclusión.

En consecuencia, del análisis anteriormente realizado por la Sala, se puede concluir que, en el presente asunto se estructuran los presupuestos necesarios para sancionar, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley 1123 de 2007, es decir, la certeza de la existencia de la falta consagrada en el artículo 37 numeral 1° de la norma en cita, y la responsabilidad del disciplinado, sin que concurran o se haya establecido la existencia de alguna causal de exclusión de responsabilidad, o de extinción de acción disciplinaria.

En suma, establecida la viabilidad del reproche disciplinario, se procederá a continuación con la adecuación de la sanción que en derecho corresponda.

IX. SANCIÓN

Al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la ley 1123 de 2007, para la graduación de la sanción debe tenerse en cuenta los límites y parámetros allí señalados, los cuales deben consultar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

Sobre este último, la Corte Constitucional señaló en la sentencia C-591 de 1993 que alude al propósito de coherencia entre la conducta realizada y la intensidad del castigo atribuido, tomando en consideración el grado de culpabilidad del autor y los daños ocasionados con su obrar.

Al respecto, manifestó lo siguiente el Alto Tribunal:

"La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esa tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad - que debe ceñirse



estrictamente a lo establecido en la ley (CP art. 230) - es necesariamente individual. A la luz de sus criterios podrá estimarse si el castigo impuesto guarda simetría con el comportamiento y la culpabilidad del sujeto al cual se imputa”.

X. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

Teniendo como fundamento legal los **artículos 40 y 41 de la Ley 1123 de 2007** que prevén las sanciones a imponer; en armonía con el **artículo 45 literal A ibidem**, bajo los criterios generales previstos en los numerales 1 y 3, por el hecho de no contar con antecedentes disciplinarios para el momento en que tuvo ocurrencia la falta endilgada; y en atención a que la conducta endilgada al abogado investigado se circunscribe a título de **CULPA**; estima la Sala, aplicable la imposición de sanción disciplinaria consistente en **CENSURA** como producto de los hechos puestos en conocimiento, los cuales fueron investigados y comprobados en esta indagación, teniendo en cuenta que con su comportamiento omisivo se causó un perjuicio a la administración de justicia y fue la misma jurisdicción que se vio en la necesidad de instaurar una queja, para sentar un precedente en contra del profesional inculcado.

Por ende, resulta necesario indicar que la conducta desplegada por el investigado es de aquellas contrarias a la profesión, al desconocer uno de los más importantes deberes, como es la falta a la debida diligencia, la negligencia en el cumplimiento de sus deberes profesionales, por no atender con celosa diligencia el encargo asumido.

Ahora, respecto al perjuicio causado es necesario recalcar que el reproche depende del incumplimiento injustificado del deber, de ahí observamos que el togado se abstuvo de aceptar el cargo de curador ad litem dentro de un proceso de pertenencia, de esta forma, omitió ejecutar sin justificación alguna sus compromisos profesionales, afectando no solo los intereses de la parte que representaría, sino conllevando la obstaculización de una pronta, efectiva y cumplida administración de justicia.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

De esta manera, la imposición de la sanción aludida se muestra en consonancia respecto de la gravedad de la conducta, pues demostrado se tiene que el abogado obrando culposamente, abandonó la actuación procesal, por lo tanto, es idónea y corresponde a la entidad de la falta disciplinaria atribuida, con mayor razón, cuando los profesionales del derecho deben proceder con diligencia en los encargos profesionales para los que han sido designados, sumado al hecho de no contar con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

XI. RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR al abogado **DIEGO ANDRÉS VIDAL HERRERA**, con **CENSURA**, al encontrarla responsable de la trasgresión a la falta prevista en el **artículo 37 numeral 1º de la Ley 1123 de 2007**, y la vulneración al deber tipificado en el **artículo 28 numeral 10º *Ibid.***, con fundamento en lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, al abogado disciplinable y/o su defensor, en caso de existir la designación.

TERCERO: En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS
Magistrado

MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN
Magistrada